



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ASTRID LOPEZ ALVAREZ
APODERADA	MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO
DEMANDADO	JAIME SUAREZ PACHECO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00160-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por la doctora MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO en contra de JAIME SUAREZ PACHECO estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma (art. 369 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1. **Debe informar la manera como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales del demandado.**
2. **Los documentos allegados en la demanda no son legibles.**

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por la doctora MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO en contra de JAIME SUAREZ PACHECO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.090.394.817 de Cúcuta, con tarjeta profesional 244.360 del C.S de la Judicatura. Como apoderada judicial de ASTRID LOPEZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 88 DE HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LINA ALEJANDRA HERRERA GALVAN
DEMANDADA	JHAN CARLOS REYES VILLALOBOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-000159-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO formulada por la señora LINA ALEJANDRA HERRERA GALVAN, en contra del señor JHAN CARLOS REYES VILLALOBOS, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO formulada por la señora LINA ALEJANDRA HERRERA GALVAN, en contra del señor JHAN CARLOS REYES VILLALOBOS, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado tramitase lo concerniente a las medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto al demandado JHAN CARLOS REYES VILLALOBOS (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, identificado con T. P. 96091 del C. S. de la Judicatura y C.C. 88.154.635 de Pamplona, N de S, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **88** DE HOY **24 DE DICIEMBRE DE 2020.**

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintitrés (23) De Diciembre Del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO	KEYLA JOHANNA CARRASCAL PACHECO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00166-00

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, presentada por IVAN DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS, a través de su apoderado, contra KEYLA JOHANNA CARRASCAL PACHECO.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado tramitase lo concerniente a las medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la demandada KEYLA JOHANA CARRASCAL PACHECO (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

QUINTO: Reconocer al abogado MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS, identificado con T. P. 243.484 del C. S. de la Judicatura y C.C. 1.090.410.325 de Cúcuta, N de S, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 88 DE HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	VIVIANA MARCELA BARBOSA LLAIN.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. JULIA BARBOSA LLAIN.
DEMANDADO	JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00122- 00

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO formulada por la señora VIVIANA MARCELA BARBOSA LLAIN en contra del señor JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO formulada por la señora VIVIANA MARCELA BARBOSA LLAIN, en contra del señor JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y S.S. del C. G. P.

TERCERO: Designar a la abogada **MARCELA RINCON GARCIA** como Curadora ad-litem del señor JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) DIAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C. G. Del Proceso.

CUARTO: Ordenar emplazar al señor JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Inscribáse el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada JULIA BARBOSA LLAIN, identificada con C.C. 26.774.606 y T.P. 272.015 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **88** DE HOY **24 DE DICIEMBRE DE 2020.**

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
DEMANDANTE	SORAIDA SANCHEZ QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALBERTO ANGARITA SANCHEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00156- 00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formulada por la señora **SORAIDA SANCHEZ QUINTERO** en contra del señor **ALBERTO ANGARITA RIVERA**, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formulada por la señora **SORAIDA SANCHEZ QUINTERO**, en contra del señor **ALBERTO ANGARITA RIVERA**, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y S.S. del C. G. P.

TERCERO: Designar al abogado JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ como Curador ad-litem del señor **ALBERTO ANGARITA RIVERA**, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) DIAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C. G. Del Proceso.

CUARTO: Ordenar emplazar al señor **ALBERTO ANGARITA SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Inscribese el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazado.

SEXTO: Accédase a el amparo solicitado.

SEPTIMO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, identificada con C.C. 37.331.028 y T.P. 131.418 del C. S: de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 88 DE HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2020. El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – VISITAS.
DEMANDANTE	MELKIN FERNANDO SOLANO GARCIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA Y KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	YAKIRA ZAMAHARA GARCIA LIPEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00162 – 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor MELKIN FERNANDO SOLANO GARCIA , mayor de edad y vecina de esta ciudad y por medio de apoderados judiciales y en contra de la señora YAKIRA ZAMAHARA GARCIA LIPEZ, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y confrontar si la misma se ajusta a los parámetros legales se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2° del Código General del Proceso, decreto 806 del 2020, Ley 640 de 2001 y se adoptarán las medidas a que haya lugar.

1. El poder no concuerda con el escrito de la demanda.
2. El acta de conciliación de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019 no es clara y ya perdió la vigencia para hacerla efectiva.
3. La demanda no es clara sobre el domicilio actual de la menor.
4. Una vez sea aclarado el escrito de la demanda Se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá presente demanda de Alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **88** DE HOY **24 DE DICIEMBRE DE 2020.**

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO.
DEMANDADO	JUAN PEDRO DONADO GENES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2016– 00085– 00

Revisado el auto de fecha catorce (14) de noviembre del presente año, ante la solicitud vista en el memorial obrante en el folio 43 de este proceso, en el sentido de ordenar al Banco Agrario de Ocaña, certifique los movimientos dentro de la cuenta abierta en ese Banco a nombre de la señora AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA.

Por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se ordena OFICIAR a esta entidad para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 88 DE HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2020.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA SARABIA CASADIEGO
DEMANDADO	YESID FERNANDO BALLESTEROS GALLEGO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2001– 00248– 01

Sería el caso tramitar la solicitud impetrada por el demandado señor YESID BALLESTEROS GALLEGO, sino se observara que debe cumplir con los requisitos establecidos para la exoneración de alimentos que, lo establecido en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001.

En virtud de lo anterior, como no se cumple a cabalidad con los requisitos enunciados, niéguese la petición esbozada por el demandado, en el sentido de levantar la medida de embargo, no sin antes advertirle que debe acudir a las instancias respectivas para que se cumpla con lo establecido en párrafo que antecede. (REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD).

Ofíciense, al peticionario esta decisión para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. **88** DE HOY **24 DE DICIEMBRE DE 2020.**

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO	FREDY ANTONIO CASTRO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2013– 00161– 00

La señora MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO, en escrito que antecede, solicita al Despacho que la obligación alimentaría conciliada en este mismo Juzgado, sea consignada en debida forma por el demandado señor FREDY ANTONIO CASTRO por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, siendo la señora MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO, DEMANDANTE y el señor FREDY ANTONIO CASTRO, DEMANDADO.

Lo anterior por cuanto el demandado no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en sentencia proferida por este juzgado, en el sentido de venir alternando la ubicación de sus nombres, en las casillas de las partes del formato de consignaciones del Banco Agrario.

Como la solicitud es procedente se accede a la misma, se ordenará a la parte pasiva cancele mediante consignación y en la forma debida, comunicándole al demandado la determinación tomada. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 88 DE HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2020. El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
--

CONSTANCIA: Mediante oficios N°.1553 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diciembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	LORGIA DIVA PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
DEMANDADO	JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00087– 00

RECONOCER personería jurídica al Dr. ELIO CASADIEGOS SUAREZ, como apoderado del demandado JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 88 DE HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2020. El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
--